



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA -SANTA ANA

EXPEDIENTE : 00485-2023-0-1010-JR-FC-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
SECRETARIA : ANA MELVA QUISPE GONGORA
DEMANDADO : RODRIGUEZ CORRO, JACQUES ALDI
DEMANDANTE : ALVAREZ TTITO, ELIZABETH
PROCEDE : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – SEDE SANTA ANA
PONENTE : SANCHEZ FARFAN

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 21:

Quillabamba, 16 de enero de 2025.-

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso en grado de apelación, para examinar la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 06 de agosto de 2024, con la respectiva Vista de la Causa, y con los Informes Orales llevados a cabo por las defensas de las partes; y, **CONSIDERANDO:**

I. RESOLUCION MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 06 de agosto de 2024, que **RESUELVE:**

1. ***“DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por ELIZABETH ALVAREZ TTITO contra JACQUES ALDI RODRIGUEZ CORRO sobre Declaración Judicial de estado de convivencia o reconocimiento de unión de hecho***
- 1.1. ***DECLARO LA EXISTENCIA DE UNION DE HECHO entre ELIZABETH ALVAREZ TTITO con D.N.I. N° 10628800 y JACQUES ALDI RODRIGUEZ CORRO con D.N.I. N° 40814832 desde el 8 de julio de 2014 al 4 de febrero de 2023. Sin costas ni costos procesales. - T.R. y H.S.-”***

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

2.1. El demandado Jacques Aldi Rodriguez Corro, mediante escrito presentado en fecha 27 de agosto de 2024, interpone recurso de apelación contra la resolución antes citada, solicitando que la misma sea **revocada o anulada**, sosteniendo para ello lo siguiente:

- La sentencia apelada incumple el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, dado que el fallo expuesto en este se sustenta en meras suposiciones.



- Se debe tener en cuenta que la actora solicitó a través de la demanda, de forma temeraria, que sea declarada una unión de hecho entre el periodo de marzo del 2011 hasta febrero del 2023, y no el periodo fijado por el A quo, de forma parcial y arbitraria, por lo que se ha emitido un fallo “extrapetita”.
- El A quo, en relación al tratamiento de fertilidad al que se sometió la demandante, da por sentado que habrían mantenido una relación convivencial, dicha posición está alejada de la realidad, pues solo mantuvo una relación de enamorados con la demandante, quien, por su deseo de volver a ser madre, lo convenció para someterse al mencionado tratamiento; sin que este hecho sea prueba fehaciente para corroborar una relación convivencial.
- La compraventa del bien inmueble, que realizó con la demandante en fecha 8 de julio del 2014, no es prueba idónea para demostrar que existió una relación convivencial entre ellos; pues en ningún extremo del documento se hace mención de que tengan la calidad de convivientes, pareja o alguna condición similar. Pues como personas solteras y comerciantes; vieron por estrategia laboral, invertir en dicha compra, sin que ello demuestre que hayan iniciado una relación convivencial.
- Respecto a que los actuados de violencia familiar del 2017, fueron valorados a favor de la demandante, ello es atentatorio a una debida motivación y hasta desconocimiento de la Ley N° 30364, pues el mismo reconoce que son sujetos de protección los ex convivientes, además con la afirmación del A quo respecto a que hubo 2 episodios de violencia familiar que interrumpieron la supuesta convivencia, se contraviene los requisitos sobre permanencia en el tiempo y notoriedad.
- Que haya estado presente en el onomástico de su hija no supone que haya reanudado su disque convivencia con la demandante, pues ello solo acredita que es un padre responsable.
- El A quo al resolver la presente causa ha tomado lo vertido por los testigos Adelaida Alvarez Ttito y Wilbert Chacón Gonzales, los cuales están inmersos en las causales de prohibición de testigos, ya que son la hermana y cuñado de la demandante, por lo que declararon a favor de ésta, siendo lo ético y correcto que no haya admitido la declaración de estos, por tener un interés en el resultado de proceso.
- Finalmente, el A quo concluye que se habría acreditado la permanencia en el tiempo y la notoriedad respecto a que mantuvo una relación convivencial con la demandante desde el 08 de julio del 2014 hasta el 04 de febrero del 2023; sin embargo, no detalla, no argumenta, no precisa cómo es que a través de los documentos presentados por la demandante, se ha acreditado tal hecho; lo que se evidencia, es que no se realizó un análisis exhaustivo, congruente, razonable, y tampoco se ha valorado adecuadamente e integralmente todos los medios de prueba ofrecidos por el suscrito.



III. SUSTENTO NORMATIVO:

3.1. Es menester tener en cuenta que la unión de hecho encuentra regulación normativa en la legislación nacional, en lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, al prescribir *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*; y asimismo, en lo regulado en el artículo 326 del Código Civil, que dispone *“la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”*.

3.2. En consecuencia, de acuerdo con las normas mencionadas, para que se reputa la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se encuentra supeditado, primeramente, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, seguidamente, dicho estado (posesión constante de éste) requiere su probanza *“con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”*. Lo que implica que debe existir prueba instrumental que acredite de manera fehaciente que, entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria, y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión de hecho, haya durado por los menos dos años continuos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR:

4.1. Competencia de la Sala Revisora:

4.1.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior –en este caso esta Sala- examine a solicitud de parte legitimada, la resolución que le produzca agravio –**sentencia**–, con el propósito que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente; debiendo el apelante fundamentarlo, indicando cuál es el vicio o error de hecho o error de derecho en el que haya incurrido el Juez al emitir la resolución. Ello es concordante con el inciso 6) del artículo 139° de nuestra Constitución Política, que prevé la pluralidad de instancias como principio de la función jurisdiccional.

4.1.2. De conformidad con el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia de debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías



mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia¹.

4.2. Análisis del Caso en Concreto:

4.2.1. De autos, se tiene que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de reconocimiento de unión de hecho, instada por Elizabeth Alvarez Ttito (la demandante), contra Jacques Aldi Rodriguez Corro (el recurrente). Siendo que el A quo ha señalado que se ha acreditado fehacientemente que entre las partes ha existido una unión de hecho que inició desde **08 de julio de 2014 al 04 febrero de 2023**, puesto que, del análisis efectuado de las pruebas admitidas, se ha generado convicción respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la declaración judicial de unión de hecho, conforme a lo siguiente:

- i) **En cuanto a la unión heterosexual.** No existe mayor discusión, pues, se trata de dos personas de sexo opuesto, varón (demandado) y mujer (demandante).
- ii) **En cuanto a la unión libre de impedimento matrimonial.** En el caso de autos, existió un tiempo previo, el cual no puede ampararse a la demanda, al existir impedimento matrimonial, sin embargo, luego de la disolución de este, es posible la unión de hecho.
- iii) **En cuanto a la permanencia en el tiempo y notoriedad.** De los actuados se tiene que la pareja da inicio a su convivencia con la adquisición de una vivienda en Jr. Alto Urubamba, del Centro Poblado de Echarate, en cuya vivencia se observa el procedimiento de fertilidad, embarazo, alumbramiento y hasta celebración de cumpleaños de la hija a sus 4 años de edad, así mismo, se tiene actos jurídicos en cuya convivencia dan cuenta que el demandado asigna como asiento domiciliario el mismo, lo que corrobora su permanencia en familia, así mismo, se observa dos actos de violencia familiar en su vida convivencial, ambos donde la agraviada (demandante), se retira del inmueble, empero, en el primer hecho se tiene que los convivientes han restablecido su hogar, para que luego de acontecido el ultimo hecho de violencia familiar consideren y asuman la posición de concluir su convivencia.
- iv) **En cuanto a singularidad, fidelidad y la estabilidad.** En el caso no se aprecia que se haya presentado persona o personas que perturben la relación hasta el episodio de violencia familiar.

4.2.2. Ahora bien, la parte apelante sostiene que el A quo habría emitido un fallo extra petita², debido a que la demandante solicitó que sea declarada la unión de

¹ STC N° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3.



hecho desde marzo de 2011 hasta febrero de 2023, empero no por el periodo fijado por el A quo, lo cual resulta arbitrario.

4.2.3. Sobre el particular, si bien es cierto lo alegado por el recurrente en cuanto a la pretensión de la demandante, empero corresponde precisar que el plazo de duración de la unión de hecho establecido por el A quo, no resulta ser un pronunciamiento extra petita, sino que corresponde al cumplimiento del deber jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales³, debido a que en el devenir del proceso se suscitó como una cuestión jurídica a resolver, el inicio del cómputo del período convivencial, dado que el recurrente ofreció como medios probatorios el Testimonio de escritura pública de Régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios, de fecha 07 de octubre de 2011, y la Sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 29 de agosto de 2013 (recaída en el expediente N° 00591-2012-0-1010-JR-FC-01), con las que acreditó que hasta antes de la emisión de la Sentencia en mención, mantenía vínculo matrimonial con Esther Ccalluco Huallpa. Por lo que, una vez dilucidado cuándo se levantó el impedimento matrimonial del recurrente, éste recién cumplía el requisito de encontrarse libre de impedimento matrimonial, por ende, el A quo no podía establecer como inicio del cómputo de la convivencia entre las partes, una fecha anterior al 29 de agosto de 2013, conforme la pretensión instada por la demandante. Por lo mismo que, lo establecido por el A quo tampoco resulta arbitrario, dado que la modificación cuestionada por el recurrente, ha surgido a través del debate procesal de autos, conforme se ha detallado.

4.2.4. Por otro lado, la parte apelante también ha sostenido que no ha mantenido una relación convivencial de más de 2 años con la demandante, puesto que **no se tiene por acreditado los presupuestos de permanencia en el tiempo y la notoriedad de dicha relación convivencial**, conforme a las suposiciones realizadas por el A quo, debido a que: **i)** el tratamiento de fertilidad al que se sometió la demandante, fue llevado a cabo cuando ambos eran enamorados (no cohabitaban), **ii)** la compraventa del bien inmueble que realizaron en fecha 08 de julio de 2014, se dio como una estrategia laboral, dado que de la escritura pública ambos tienen la condición de “solteros”, **iii)** los actuados de violencia familiar acreditan que eran ex convivientes, además que los dos episodios de violencia, conforme manifiesta el A quo, interrumpieron la supuesta convivencia, **iv)** su presencia en el onomástico de su hija no acredita que haya reanudado su convivencia con la demandante, **v)** los testigos Adelaida Alvarez Ttito y Wilbert Chacón Gonzales, están inmersos en las causales de prohibición de testigos, por

² La incongruencia por el vicio “extra petita”, se da cuando en el fallo, el órgano jurisdiccional, resuelve algo que no ha sido parte del objeto del debate; se da un exceso de poder, apartándose el órgano jurisdiccional de las pretensiones formuladas por las partes, o sea, concede cosa distinta a la pedida.

³ El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 4729- 2007-HC/TC o la STC N° 896-2009-HC/TC), ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal.



tener un interés en el resultado de proceso al ser familiares de la demandante. Además, que no se habrían valorado adecuadamente los medios probatorios que presentó.

4.2.5. En dicho escenario expuesto, conviene verificar si la valoración efectuada por el A quo respecto de los medios probatorios admitidos en el proceso, resulta ser correcta o no, a fin de determinar la existencia de una unión de hecho desde el 08 de julio de 2014 al 04 de febrero de 2023. Debiendo precisarse además que, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, debe aportarse medios probatorios que contengan el **principio de prueba escrita**⁴, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 326 del Código Civil.

4.2.6. De autos, se tiene que las partes procesales han presentado los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDADO
<p>a. Documentos (boletas y referencias médicas) emitidas entre noviembre y diciembre de 2015, <u>que acreditan el tratamiento de fertilidad de la demandante en la clínica Inmater en la ciudad de Lima, a nombre de la demandante y el demandado.</u></p> <p>b. Testimonio de escritura pública de compraventa que otorga Santusa Simeona Ramos Serna a favor de las partes en fecha 08 de julio de 2014. <u>Que da cuenta que las partes como personas solteras, son copropietarias del bien inmueble signado con el N° 07 de la manzana "B", del sector de Palma Real, Alto Urubamba (Echarati).</u></p> <p>c. Partida de nacimiento de la menor Luciana Emilia Rodriguez Alvarez (hija en común de las partes). <u>La misma que acredita que dicha menor nació el 03 de octubre de 2016.</u></p> <p>d. Acta de audiencia única por violencia familiar Expediente N° 01267-2017-0-10-JR-FT-01, de fecha 27 de noviembre de 2017.</p>	<p>✚ Por principio de adquisición procesal, las pruebas b, d y h presentadas por la demandante.</p> <p>i. Testimonio de escritura pública de Régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios, de fecha 07 de octubre de 2011, <u>que da cuenta que el demandante y Esther Ccalluco Hualpa contrajeron nupcias en fecha 15 de febrero de 2000, y modificaron su régimen de sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios, manteniendo ambos como domicilio el Psj. Lima N° 161 de ciudad de Quillabamba.</u></p> <p>j. Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de agosto del 2013, del expediente N° 00591-2012-0-1010-JR-FC-01, <u>que declara extinto el vínculo matrimonial entre el demandado y Elizabeth Alvarez Tito.</u></p> <p>k. Copia certificada N° 001-2023 –COMASGEN-PNP/FP-VRAEM/DIPOS-COMRUR-PR, emitida por la PNP en fecha 08 de agosto del año 2023, <u>que da cuenta de la denuncia por retiro voluntario de hogar realizado por la demandante en fecha</u></p>

⁴ Casación N° 4870-2019 LIMA (f.j. sétimo): "En relación al mencionado principio de prueba escrita, la doctrina autorizada señala al respecto "las partes pueden aportar a los procesos instrumentos privados que por sí solos no le producen al juzgador convicción del hecho que los contienen, requiriendo para cumplir con su objetivo acudir a otros medios probatorios, que pueden ser el propio reconocimiento judicial por su otorgante, el respaldo de otros instrumentos, etc. Esos instrumentos reciben la calificación de principio de prueba escrita, siempre que el escrito emane de la persona a quien se oponga o a quien representa o haya representado y que el hecho alegado sea verosímil (artículo 238 del Código Procesal Civil). En todo caso la apreciación y el valor que el Juez le dé a un instrumento determinara si se está frente a un principio de prueba escrita, cuyo convencimiento o no sobre su contenido lo expresará al resolver la causa".



<p><u>Del cual no se aprecia reseña alguna del mérito de la denuncia.</u></p> <p>e. Auto admisorio y acta de audiencia única por violencia familiar del Expediente N° 00036-2023-0-1020-JM-FT-01, de fecha 20 de febrero de 2023, <u>del cual se puede apreciar que la demandante denunció al demandado por actos de violencia psicológica, acontecidos el día 04 de febrero de 2023, quien refiere que el demandado es su conviviente, de quien se separó a raíz de dicha denuncia.</u></p> <p>f. Constancia de convivencia, emitido por el Juez de Paz del Centro Poblado de Palma Real – Echarate – La Convención, en fecha 23 de febrero de 2023, a solicitud de la demandante. <u>Que da cuenta que las partes tendrían una convivencia desde el año 2011 a febrero del 2023. Empero mismo que no cumple con los preceptos establecidos en la Resolución Administrativa N° 341-2014 CE-PJ, para ser valorado a fin de determinar el plazo de duración de la convivencia entre las partes.</u></p> <p>g. 4 paneaux fotográficos, de las cuales se aprecia: i) una del mes noviembre de 2015, <u>donde las partes se muestran como pareja, ii)</u> dos en la ciudad del Cusco (vía pública), <u>donde se aprecia a la demandante en estado de gestación al lado del demandado como pareja, y, iii)</u> una donde se aprecia a las partes en la celebración del cumpleaños número 4 de la hija que tienen en común, que se presume es del 2020. <u>Las cuales apoyarían la versión de la demandante en cuanto al periodo de convivencia.</u></p> <p>h. Boleta informativa emitida por la SUNARP de fecha 10 de abril de 2023, <u>que da cuenta que el demandado es propietario a dicha fecha de un Volquete, marca Volkswagen, con placa N° B1D856. Teniendo como domicilio Jr. Alto Urubamba S/N, Palma Real – Echarati.</u></p> <p>🚩 Testimoniales de Adelaida Alvarez Ttito y Wilbert Chacón Gonzales (admitidas y actuadas). <u>Quienes dan cuenta de la convivencia entre las partes, por alrededor de 12 – 13 años aproximadamente. Siendo que dichas declaraciones cuentan con medios</u></p>	<p>08 de octubre de 2017 ante la comisaria del centro poblado de Palma Real, <u>por actos de violencia psicológica suscitados un día antes por parte de su conviviente (el demandado), donde señala que tenía domicilio en el Jr. Alto Urubamba S/N del centro poblado de Palma Real.</u></p> <p>i. Copia de DNI de la demandante (expedido en febrero de 2019) y copia del DNI del demandado (expedido en octubre de 2021). <u>De los cuales se tiene que ambos han fijado su domicilio en el Centro Poblado de Palma Real, siendo que el demandado ha fijado como residencia el Sector de Chacanares.</u></p> <p>m. Documento privado de compraventa de cargador frontal, de fecha 24 de mayo de 2023, celebrado entre el demandado y Nilo Huisa Melo, <u>en el que el demandado consigna como domicilio el Sector Chacanares, del Centro Poblado de Palma Real - Echarati.</u></p> <p>n. Compromiso de compraventa de unidad de vehículo menor motocicleta lineal, de fecha 25 de junio de 2023, celebrado entre el demandado y Oswaldo Gibaja Rivera, <u>en el que el demandado consigna como domicilio el Sector Ivanqui, del Centro Poblado de Palma Real - Echarati.</u></p> <p>o. Constancias de Movimiento y Saldo de la cuenta corriente del demandado, en la entidad financiera BBVA Continental de algunos meses de los años 2019, 2020 y 2021; <u>que da cuenta de distintos movimientos bancarios realizados por el demandado, empero no se aprecia que alguno de estos se encuentre dirigido a la demandante, conforme a lo alegado en la contestación de la demanda. Por lo que no tienen aptitud para negar la no convivencia alegador el recurrente.</u></p> <p>p. Copias de hojas de cuaderno con listas de registro de un restaurante donde se encontraría pensionado el demandado los años 2019, 2020 y 2022 (no secuencial), <u>el mismo que no acredita lo manifestado por el demandado en su contestación, dado que se desconoce objetivamente de donde habrían sido obtenidos los mismos, resultando incoherente también los saldos consignados por cada mes. Por lo que no tienen aptitud para negar la no convivencia alegador el recurrente.</u></p> <p>🚩 Testimoniales de Luz Maria Echegaray Torres y Ylenia Lucero Trujillo Palomino (admitidas y actuadas). <u>Quienes dan cuenta</u></p>
--	--



<u>probatorios de corroboración.</u>	<u>que las partes mantenían una relación de enamorados desde el 2016 y que convivieron hasta el 2017. Empero, dichas testimoniales solo se condicen con lo vertido por el recurrente en su escrito de contestación.</u>
--------------------------------------	---

4.2.7. De lo detallado previamente, es de inferirse, conforme lo ha explicado el A quo en la sentencia, que en el presente caso no se puede acreditar una unión de hecho entre las partes procesales, hasta el 29 de agosto de 2013, dado que el recurrente hasta dicha fecha se encontraba casado con otra persona (*véase las pruebas i y j*), por tanto, no contaba con aptitud nupcial con relación a la demandante.

4.2.8. Ahora bien, se tiene como un indicio relevante del inicio de la unión de hecho entre la demandante y el demandado, el **tratamiento de fertilidad al que se sometieron ambos el año 2015** (*véase las pruebas contenidas en el literal a*), dado que a fin de procrear a su menor hija Luciana Emilia Rodríguez Álvarez, las partes se sometieron a un tratamiento de reproducción asistida en una clínica ubicada en la ciudad de Lima, procedimiento que no podría contemplarse entre una pareja de “enamorados”, conforme lo alegado por la parte recurrente, dado que dicha acción se encuentra más encaminada a la consolidación de una familia, más aun teniendo en cuenta las fuertes sumas de dinero que invirtieron a fin de que dicho procedimiento tuviera éxito. Dicha inferencia también fue deducida por el A quo, la misma que encuentra sustento corroborativo en la **compraventa realizada por las partes**, todavía en fecha **08 de julio de 2014**, respecto del inmueble signado con el N° 07 de la manzana “B”, ubicado en el Jr. Alto Urubamba, del sector de Palma Real (Echarati) (*véase la prueba b*), a fin de asentar un domicilio estable como convivientes. Y si bien, la parte recurrente señala que dicha compraventa, no podría acreditar una convivencia, toda vez que suscribieron el Testimonio de escritura pública de compraventa con la condición de “solteros”, y más no como “convivientes, pareja o alguna condición similar”. No obstante, debe tomarse en cuenta que en nuestro país existen 4 tipos de estados civiles reconocidos (soltero, casado, viudo y divorciado), y al primar el principio de formalidad en la elaboración de actos jurídicos, no podría haberse consignado siquiera que las partes eran convivientes o pareja, mas aun que con el presente proceso, la parte demandante busca ser reconocida como conviviente del recurrente.

4.2.9. Apoya lo antes mencionado que, en distintos medios probatorios (*véase las pruebas e y h*), las partes fijaron como domicilio el Jr. Alto Urubamba S/N, del Centro Poblado de Palma Real – Echarati, cobrando relevancia inclusive que del contenido de la Copia certificada N° 001-2023 –COMASGEN-PNP/FP-VRAEM/DIPOS-COMRUR-PR, emitida por la PNP (*véase la prueba k*), se puede advertir que la demandante realizó una denuncia por retiro voluntario de hogar, respecto de su domicilio ubicado en el Jr. Alto Urubamba S/N del Centro Poblado de Palma Real, en fecha **08 de octubre de 2017**, debido a actos de violencia



sufridos por parte su conviviente (el demandado). Lo que encuentra corroboración con la manifestado por ambas partes procesales, respecto a que debido a dicha denuncia surgió el proceso tutelar N° 01267-2017-0-10-JR-FT-01 (*véase la prueba d*), donde en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017, se habrían dispuesto medidas de protección a favor de la demandante, no teniéndose mayores detalles al respecto.

4.2.9. Y si bien, podría determinarse que la relación convivencial entre las partes hubiese durado solo hasta el 08 de octubre de 2017, debido al retiro de hogar realizado por la demandante, empero se cuenta con el Auto admisorio y acta de audiencia única del proceso tutelar N° 00036-2023-0-1020-JM-FT-01 (*véase la prueba e*), de cuyo contenido se aprecia que la demandante vuelve a denunciar al recurrente por nuevos actos de violencia psicológica suscitados en su contra, en fecha **04 de febrero de 2023**, al interior de su domicilio (Jr. Alto Urubamba S/N, del Centro Poblado de Palma Real – Echarati), cuando se disponía a preparar el desayuno de su menor hija. Además, también añadió que el recurrente siempre le celaba agrediéndola psicológicamente, pero que le pedía perdón y que le prometía que iba a cambiar, pero que como seguía haciéndolo, lo denunció. Asimismo, en dichos actuados se da cuenta de la llamada efectuada a la demandante por parte del personal del juzgado de violencia *-respecto del seguimiento del caso-*, de donde se advierte que la demandante se mudó donde su progenitora, junto con su hija. De dicho medio probatorio, es de inferirse que las partes habrían retomado su relación convivencial después de los hechos ocurridos el año 2017, conforme lo alegado por la demandante, pues refuerza esta versión el panneaux del cumpleaños número 4 de la hija que tienen en común (que hubiese sido tomada el mes de octubre de 2020, conforme se tiene de la partida de nacimiento de la menor - *véase la prueba c*), además de las declaraciones de los testigos Adelaida Alvarez Ttito y Wilbert Chacón Gonzales, recabadas en audiencia de fecha 01 de abril de 2024.

4.2.10. Empero la parte apelante ha referido que el panneaux del cumpleaños de la menor, no acredita como tal un acto de convivencia y que las declaraciones de los testigos referidos serian favorables a la demandante, debido a que son familiares de la demandante (hermana y yerno respectivamente), por lo mismo que no debieron ser tomadas en cuenta para la resolución de la presente controversia. Sobre lo último, en relación al cuestionamiento del vínculo familiar de la demandante con los testigos, debe advertirse que dicho vínculo no invalida sus declaraciones, al versar el presente caso sobre materia de familia, ello conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 229⁵ del Código Procesal Civil, siendo además que la parte recurrente no interpuso contra el ofrecimiento de dichas

⁵ **Artículo 229.- Prohibiciones:** Se prohíbe que declare como testigo:

- 1.- El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222°;
- 2.- El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
- 3.- **El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;**
- 4.- El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,
- 5.- El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.



testimoniales en la demanda, la tacha respectiva, conforme lo expuso en su momento el A quo mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de diciembre de 2023.

4.2.11. De otro lado, conviene mencionar respecto del panneaux cuestionado, que el mismo no ha sido tomado en cuenta como una prueba determinante para acreditar la convivencia entre las partes, sino como un elemento corroborativo de lo alegado por la demandante, pues el mismo valorado en conjunto con las demás pruebas actuadas, acreditan que el relato expuesto por la demandante en su escrito de demanda, resulta verosímil, conforme lo establecido en el artículo 238⁶ del Código Procesal Civil.

4.2.12. De otro lado, tampoco resulta cierto lo manifestado por la parte apelante, respecto a que el A quo no valoró de forma adecuada e integral los medios de prueba que hubiese ofrecido. Pues de la revisión de la sentencia materia de grado es de advertirse que el A quo analizó y valoró cada prueba admitida al proceso, de forma individual y conjunta, conforme se advierte de los fundamentos 2.3.2 y 2.3.3 de la sentencia.

4.2.13. En consecuencia, conforme a lo explicitado previamente, es de advertirse que la sentencia apelada tiene una motivación suficiente, por lo mismo que no es amparable las pretensiones de revocatoria y nulidad formulada por el recurrente, puesto que el A quo ha valorado de forma individual y conjunta todos los medios probatorios admitidos en el proceso, siendo que a través del principio de prueba escrita, ha establecido que la unión de hecho entre la demandante y el demandado inició el **08 de julio de 2014**, con la compraventa del bien inmueble ubicado en el Jr. Alto Urubamba S/N del Centro Poblado de Palma Real (Echarati) y culminó el **04 febrero de 2023**, con el retiro de hogar de la demandante junto a su menor hija, a raíz de los hechos de violencia psicológica denunciados en dicha fecha; siendo que no se ha advertido la existencia de alguna prueba que desvirtuó lo mencionado. En consecuencia, corresponde que se confirme la sentencia materia de grado en todos sus extremos.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención, **DECIDIERON:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacques Aldi Rodriguez Corro, en fecha 27 de agosto de 2024.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 06 de agosto de 2024, que **RESUELVE:**

⁶ **Artículo 238.- Principio de prueba escrita:** Cuando un escrito no produce en el Juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1.- Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y
2.- Que el hecho alegado sea verosímil.



1. **“DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por ELIZABETH ALVAREZ TTITO contra JACQUES ALDI RODRIGUEZ CORRO sobre Declaración Judicial de estado de convivencia o reconocimiento de unión de hecho
- 1.1. **DECLARO LA EXISTENCIA DE UNION DE HECHO** entre ELIZABETH ALVAREZ TTITO con D.N.I. N° 10628800 y JACQUES ALDI RODRIGUEZ CORRO con D.N.I. N° 40814832 **desde el 8 de julio de 2014 al 4 de febrero de 2023.** *Sin costas ni costos procesales. - T.R. y H.S.-”*

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. **-T.R. y H.S.-**
SS.JJ.SS.

CORNEJO SANCHEZ
Presidenta

VELASCO CHAVEZ
Juez Superior

SANCHEZ FARFAN
Juez Ponente